

## ANEXO I

### PROTOCOLO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESPLAZADOS DESDE UCRAINA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO BÉLICO

#### **PRIMERO.- Objeto**

El presente protocolo tiene por objeto establecer con carácter urgente y excepcional los procedimientos a seguir para la protección de las personas menores de edad de nacionalidad ucraniana o que tienen su residencia habitual en Ucrania que se han desplazado en la Comunitat Valenciana con motivo de la guerra (de ahora en adelante desplazadas).

#### **SEGUNDO.- Ámbito subjetivo**

Constituye el ámbito subjetivo del presente protocolo las siguientes personas:

- a) Personas menores de edad de nacionalidad ucraniana o de otra nacionalidad sin referente familiar que se hayan desplazado desde Ucrania en la Comunitat Valenciana a consecuencia de la guerra.
- b) Personas menores de edad de nacionalidad ucraniana o de otra nacionalidad que se hayan desplazado desde Ucrania en la Comunitat Valenciana a consecuencia de la guerra, que han convivido previamente con una familia residente en la Comunitat Valenciana, ya sea en el marco de un desplazamiento temporal de menores extranjeros por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico, o por otro análogo con cobertura legal.
- c) Personas menores de edad de nacionalidad ucraniana o de otra nacionalidad que se hayan desplazado desde Ucrania a la Comunitat Valenciana a consecuencia de la guerra, acompañadas por un familiar o persona reunida que no ostentan la representación legal de éstas.

#### **TERCERO.- Marco legal específico de la Protección Temporal del niño, niña o adolescente**

En todas las resoluciones que se dictan referentes a niños, niñas o adolescentes desplazados desde Ucrania en el marco de la Protección Temporal tendrá que hacerse referencia a la normativa reguladora de protección temporal, en concreto:

- La Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo Europeo por la cual se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto que se inicie la protección temporal.
- La Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de su acogida.
- Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. BOE n.º 256, de 25/10/2003.

#### **QUART.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

- En todas las actuaciones que se lleven a cabo en relación con su situación se garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado e informado, favoreciendo la comprensión de las medidas de protección que vayan a ser adoptadas por la Administración.
- De igual manera, se promoverá el derecho a la comunicación con sus familiares con los medios que puedan estar disponibles.
- Las personas menores de edad desplazadas desde Ucrania tienen derecho a la adecuada asistencia sanitaria y educativa, en conformidad con la normativa vigente.

#### **QUINTO.-Detección de personas menores de edad**

En los casos en que, a consecuencia de los desplazamientos desde Ucrania de personas menores de edad, se detectara, por entidades de acogida, servicios sociales, sanitarios, educativos o por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, alguna posible situación de desprotección de una persona menor de edad desplazada, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección Territorial correspondiente, pudiendo utilizar los correos electrónicos reseñados en el apartado 6 del presente protocolo.

#### **SEXTO.-Personas menores de edad desplazadas que han convivido previamente con una familia residente en la Comunidad Valenciana**

1.- Si cuando se tiene conocimiento por parte de la Entidad Pública Protectora que la persona menor de edad desplazada ya se encuentra conviviendo con la familia, se le dará tratamiento de guarda de hecho, mientras se realizarán los siguientes trámites:

a) Se recabará informe de la Atención Primaria de los Servicios Sociales del municipio de residencia de la familia guardadora. En el referido informe se tendrán que recoger los siguientes extremos:

- Verificación de la convivencia previa de la persona menor de edad desplazada con la familia guardadora. A tales efectos se recabará de la familia documento que acredite el régimen o condiciones de la referida convivencia.

En caso de que la convivencia previa fuera con motivo de un desplazamiento temporal de personas menores de edad extranjeras, si la familia no pudiera aportar el documento acreditativo, se comunicará a la Dirección Territorial competente para que compruebe este extremo con la información que obre en su poder o, en su defecto, dirija consulta a la Subdelegación del Gobierno.

- Situación socio familiar, evaluación psicológica y evaluación social de la aptitud y capacidades para acoger a la persona menor de edad desplazada.

- Anexos: Documentación a que se refiere el artículo 24 para la familia extensa, del Decreto 35/2021 , de 26 de febrero del Consejo, de regulación del acogimiento familiar.

b) Remisión a la Dirección Territorial que podrá solicitar ampliación o aclaración del informe.

c) Si la persona menor de edad desplazada tuviera suficiente madurez o, en todo caso, tuviera cumplidos los doce años, la Dirección Territorial recabará su consentimiento al acogimiento (si la propuesta a la Comisión es de acogimiento familiar). En el resto de casos, la persona menor de edad será informada y escuchada.

d) Trámite de audiencia a la familia acogedora y, en el caso de que fuera posible, a las personas que ostentan la representación legal del niño, niña o adolescente.

e) Acuerdo de la Comisión de Protección de Infancia y Adolescencia (Desamparo y tutela por situación de protección internacional temporal, acogida familiar temporal y régimen de visitas y comunicaciones con la familia de origen).

f) Resolución de la directora o el director territorial (desamparo y tutela por situación de protección internacional temporal, acogimiento familiar temporal y régimen de visitas y comunicaciones con la familia de origen).

g) Se tendrá que practicar notificación:

- a las personas progenitoras: en los términos establecidos en la Instrucción 3/2007 de 28 de junio de 2007, relativa al procedimiento de comunicación a la autoridad del país de origen de un menor extranjero de las medidas de protección adoptadas sobre él por la administración de la Generalitat para países del Convenio de La Haya, (ratificado por el estado español el 2 de diciembre de 2010).

- a la familia guardadora/acogedora

- al Ministerio Fiscal.

g) El seguimiento del acogimiento familiar corresponde a la Atención Primaria de los Servicios Sociales.

2.- Cuando se tenga conocimiento por parte de la Entidad Pública Protectora que la persona menor de edad desplazada no se encuentra conviviendo con la familia, se acordará una guarda provisional, proporcionándole en el momento atención residencial inmediata. Seguidamente se procederá de acuerdo con los trámites descritos en el punto anterior.

**SÉPTIMO.- Personas menores de edad desplazadas acompañadas por persona familiar o afín.**

1.-Si las personas que acompañan a la persona menor de edad desplazada no disfrutan de la protección internacional temporal, se realizarán las siguientes actuaciones:

a) La Dirección Territorial competente con el apoyo, en su caso, de la entidad concertada para la prestación del servicio de intervenciones técnicas en acogimiento familiar verificará el documento que da cobertura legal a la convivencia de la persona menor de edad desplazada con esa familia.

De la valoración del documento o de la ausencia de éste se pueden desprender dos situaciones:

a.1) Que haya indicios de que la persona menor de edad desplazada pudiera ser víctima de un hecho constitutivo de delito, y en este caso, se procederá inmediatamente a la adopción de la medida de protección que proceda y a la comunicación urgente al Ministerio Fiscal.

a.2) Que no existe documento que dé apoyo jurídico en la situación de convivencia, pero no se evidencie ninguna situación de peligro o desprotección de la persona menor de edad desplazada, o que sí que exista ese documento, pero no sea suficiente para garantizar la cobertura de su representación legal completa aquí en España.

En este caso se dará tratamiento de guarda de hecho y todo el procedimiento dirigido a la formalización del acogimiento corresponderá a la Dirección Territorial.

b) Si las personas que acompañan a la persona menor de edad desplazada disfrutan de la protección internacional temporal y se encuentran acogidas por la entidad pública, se procederá a la verificación de la documentación que dé cobertura legal a la convivencia de la persona menor de edad desplazada con esa familia, en los mismos términos mencionados anteriormente.

En este caso, la única excepción respecto al anterior será que se podrá recaudar además información de las personas responsables y profesionales del recurso donde se encuentran acogidas, respecto a la situación de convivencia y acogida de la persona menor de edad desplazada con sus personas guardadoras.

**OCTAVO.-Personas que se ofrecen para acoger a personas menores de edad desplazadas. Particularidades del procedimiento**

1.-Se priorizarán los ofrecimientos de las personas con nacionalidad ucraniana o que tengan dominio de este idioma respecto del resto que se ofrezcan para acoger a personas menores de edad desplazadas.

2.-Corresponde a las Direcciones Territoriales la formación y valoración psicológica y valoración social de la aptitud pudiendo contar con el apoyo de las entidades concertadas para el servicio de intervenciones técnicas en acogimiento familiar.

3.-Las sesiones informativas y la formación se podrán refundir y reducir en función de la urgencia y necesidad de acogida de las personas menores de edad desplazadas.

4.-La valoración psicológica y la valoración social de la aptitud habrá, necesariamente, de incluir los aspectos descritos en el apartado 6 del artículo 26 del Decreto 35/2021, pudiendo realizarse mediante un procedimiento de urgencia o simplificado, en función de la urgencia y necesidad de acogida de las personas menores de edad desplazadas.

**NOVENO.-Personas menores de edad desplazadas sin referente familiar**

1.-En todos los casos relativos a personas menores de edad desplazadas desde Ucrania sin referente familiar se procederá a la apertura de expediente y a la atención inmediata mediante la GUARDA PROVISIONAL en un hogar o residencia de protección, asignada por la Dirección General de Infancia y Adolescencia.

2.-En la entrevista inicial con la persona menor de edad se procurará recabar información sobre su familia y la existencia en España de personas que, por vinculación familiar o afinidad, puedan ser un referente de guarda para ésta.

3.-Verificada la documentación que pudiera llevar consigo el niño, niña o adolescente, se procederá a declarar el desamparo y a regular su guarda, siguiendo los criterios establecidos en el art. 16.2 de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y de la Ley



Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del menor.

4.-Se tendrá que practicar notificación:

-a las personas progenitoras: en los términos establecidos en la Instrucción 3/2007 de 28 de junio de 2007, relativa al procedimiento de comunicación a la autoridad del país de origen de un menor extranjero de las medidas de protección adoptadas sobre él por la administración de la Generalitat para países del Convenio de La Haya,(ratificado por el estado español el 2 de diciembre de 2010).

-al Ministerio Fiscal.

5. En los casos de niños y niñas de edades comprendidas entre los 0 y los 6 años, se procurará la inmediata atención por parte de una familia educadora; para el caso que existan grupos de hermanos, se priorizará la no separación de estos.

**DÉCIMO.-Documentación de las personas menores de edad desplazadas**

La responsabilidad para solicitar y recabar la documentación sanitaria, educativa o escolar y relativa a la permanencia o residencia de las personas menores de edad desplazadas tuteladas por la Generalitat corresponde a cada Dirección Territorial, la cual tendrá que utilizar los procedimientos que, con carácter excepcional y por razón del desplazamiento de las personas procedentes de Ucrania, se habiliten a tales efectos y, en su defecto, a los procedimientos ordinarios.